

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.3857/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.3857/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 27 de noviembre de 2019	Sentido: MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado
Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0303100075319	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Copia de los contratos con los que se instalan y se compararon en el pasado todas estas cámaras." Lo anterior ya que se firmó el convenio de colaboración entre el C5 y la Alcaldía Miguel Hidalgo. (Sic.)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Sobre el particular, me permito informarle que mediante oficio CS/DGAF/CRMAS/949/2019 La Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios área adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, informó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:</p> <p>"Al respecto se informa al solicitante que, con base a su requerimiento y o la nota periodística que adjunto a su solicita este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a lo fecha no ha celebrado contratos por concepto de adquisición y/o instalación de cámaras para la alcaldía Miguel Hidalgo. Cabe aclarar que, las cámaras de video vigilancia que operan en toda la Ciudad de México, y que a la fecha son monitoreadas en las instalaciones del C5, fueron adquiridas mediante el Proyecto Ciudad Segura, formalizado con los contratos multianuales SSP/A/621/2008 y DACAEPCCM-001-2013, los cuales incluyen la instalación, suministro y puesta en marcha de los Sistemas Tecnológicos de Video vigilancia, de los cuales la cámara es componente, Por lo tanto se anexa copia simple del contrato DA-CAEPCCM-001-2013 denominado: "Proyecto Integral de Ampliación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, Inteligencia, Investigación. Información e Integración SMSC4i4 a través de 7,000 cámaras que implementarán para el fortalecimiento del Proyecto Bicentenario "Ciudad Segura". Es importante resaltar que, no es responsabilidad de este Órgano Desconcentrado la información publicada por los medios de comunicación, puesto que los datos oficiales referentes a los actos que realiza el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México son publicados en su página oficial poro conocimiento de la ciudadanía.</p> <p>Asimismo, a través del oficio C5JDGAF/CRMAS/949/2019 la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios área adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas remitió a la Unidad de Transparencia su prueba de daño, a fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Centro, en la VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 24 de septiembre de 2019, la clasificación de la información en su modalidad de CONFIDENCIAL, relativa a datos personales contenidos en el contrato con numero: SSP/A/62112008, misma que fue APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS" (Sic)</p>	

<p>¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?</p>	<p>“no entrega todo lo solicitado, ni respuesta del comité y su contrato adjunto, tiene anexos o información de las cámaras nuevas viejas que se conectan pero oculta lo que se informó públicamente, como se anexo en la solicitud.” [SIC]</p>
<p>¿Qué se determina en esta resolución?</p>	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Entregue el acta de la Vigésima sesión extraordinaria. ● Entregue el acuerdo sobre la clasificación de información en la modalidad de confidencial relativa a los datos personales del contrato SSP/621/2018.
<p>¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?</p>	<p>10 días hábiles</p>

Ciudad de México, a **27 de noviembre de 2019.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR.IP.3857/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a su solicitud de acceso a información pública, se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	13
Resolutivos	14

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0303100075319. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Copia de los contratos con los que se instalan y se compararon en el pasado todas estas cámaras.” Lo anterior ya que se firmó el convenio de colaboración entre el C5 y la Alcaldía Miguel Hidalgo. (Sic.)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada (Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT) así mismo que indicó como medio para recibir notificaciones (Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT).

II. Ampliación de plazo. El 11 de septiembre de 2019, el sujeto obligado emitió una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información, mediante oficio C5/CG/UT/15702019, de fecha 11 de septiembre de 2019.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 25 de septiembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio C5/CG/UT/1645/2019, emitido por la responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado. En su parte conducente el referido oficio, señala lo siguiente:

C5/CG/UT/1645/2019

"[...]

Sobre el particular, me permito informarle que mediante oficio CS/DGAF/CRMAS/949/2019 La Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios área adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, informó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Al respecto se informa al solicitante que, con base a su requerimiento y o la nota periodística que adjunto a su solicita este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a lo fecha no ha celebrado contratos por concepto de adquisición y/o instalación de cámaras para la alcaldía Miguel Hidalgo. Cabe aclarar que, las cámaras de video vigilancia que operan en toda la Ciudad de México, y que a la fecha son monitoreadas en las instalaciones del C5, fueron adquiridas mediante el Proyecto Ciudad Segura, formalizado con los contratos multianuales SSP/A/621/2008 y DACAEPCCM-001-2013, los cuales incluyen la instalación, suministro y puesta en marcha de los Sistemas Tecnológicos de Video vigilancia, de los cuales la cámara es componente, Por lo tanto se anexa copia simple del contrato DA-CAEPCCM-001-2013 denominado: "Proyecto Integral de Ampliación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, Inteligencia, Investigación. Información e Integración SMSC4i4 a través de 7,000 cámaras que implementarán para el fortalecimiento del Proyecto Bicentenario "Ciudad Segura". Es importante resaltar que, no es responsabilidad de este Órgano Desconcentrado la información publicada por los medios de comunicación, puesto que los datos oficiales referentes a los actos que realiza el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México son publicados en su página oficial por conocimiento de la ciudadanía.

Asimismo, a través del oficio C5JDGAF/CRMAS/949/2019 la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios área adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas remitió a la Unidad de Transparencia su prueba de daño, a fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Centro, en la VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 24 de septiembre de 2019, la clasificación de la información en su modalidad de CONFIDENCIAL, relativa a datos personales contenidos en el contrato con número: SSP/A/62112008, misma que fue APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS" (Sic)

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 26 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

"no entrega todo lo solicitado, ni respuesta del comité y su contrato adjunto, tiene anexos o información de las cámaras nuevas viejas que se conectan pero oculta lo que se informó públicamente, como se anexo en la solicitud." [SIC]

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 1 de octubre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El sujeto obligado no remitió alegatos o manifestaciones.

VII. Ampliación de plazo para resolver. El 13 de noviembre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VIII. Cierre de instrucción. El 26 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al C5 las copias de los contratos con los que se instalan y con los cuales se compraron las cámaras instaladas en la Alcaldía Miguel Hidalgo:

En su respuesta, el sujeto obligado, respondió lo siguiente:

Se entrega el convenio de colaboración entre el C5 y la Alcaldía Miguel Hidalgo, así mismo entrego el contrato multianual sobre la implementación del proyecto integral de ampliación del sistema para el fortalecimiento del proyecto bicentenario ciudad segura, también se entregó el contrato multianual de adquisición del suministro, instalación, puesta en marcha y pruebas de operación del sistema multidisciplinario ciudad segura, en dicho contrato se encuentra un folio de credencial para votar el cual fue testado por el comité de transparencia en su vigésima sesión extraordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2019.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual se queja por la falta de entrega completa de la información, ya que falta respuesta del comité de transparencia, contrato adjunto, ya que se tiene anexos o información de las cámaras nuevas o viejas que se conectan pero oculta lo que se informó públicamente.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **Si la respuesta emitida por el sujeto obligado es completa.**

CUARTA. Estudio de la controversia.

Primeramente se establece la solicitud de la persona hoy recurrente:

A. Copia de los contratos de instalación y compra de cámaras en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

El sujeto obligado entregó un el convenio de colaboración entre el C5 y la Alcaldía Miguel Hidalgo, el contrato de multianual de implementación del programa ciudad segura, así mismo se entregó el contrato multianual de adquisición del programa ciudad segura, el cual fue sometido al comité de transparencia y le fue testado un folio de una credencial para votar, en fecha 24 de septiembre de 2019, en el marco de la vigésima sesión extraordinaria.

En la persona recurrente se inconforma sobre la falta de entrega de información completa, (no se entregó lo solicitado, ya que no se anexa respuesta del comité y el contrato tiene anexos o información de las cámaras nuevas y las viejas, que se conectaron, pero oculta lo que se informó públicamente) por lo anterior el recurrente ingreso su recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto la persona recurrente estableció que se concierte la entrega de información sobre los **contratos entregados**, por lo que se toma en consecuencia la siguiente tesis jurisprudencial, “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”²

² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Sobre el mismo punto el recurrente señala que se oculta lo que se informó en una publicación periodística sobre el tema, el cual versa en el convenio de colaboración del C5 y la Alcaldía, mismo convenio que fue anexado como respuesta a la solicitud de información, por lo que el recurso en el punto sobre **(pero oculta lo que se informó públicamente)** es un tema subjetivo ya que no se sustenta el agravio, por lo que la noticia es sobre el convenio firmado, mismo que se anexa como respuesta a la solicitud, dicho agravio es Infundado.



Israel Zamarrón | El Sol de México

Las 200 cámaras del C2 así como las mil que está instalando la alcaldía Miguel Hidalgo en domicilios particulares se sumarán a las mil 100 que ya monitorea en tiempo real el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5).

El alcalde Víctor Hugo Romo y el director del C5, Juan Manuel García, firmaron un convenio de colaboración mediante el cual se refuerza la coordinación entre ambas instancias para robustecer la videovigilancia de la demarcación.

Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”

Desde la sede de la alcaldía, Romo Guerra señaló que en la demarcación “se ha visto una reducción de la incidencia delictiva en 19 por ciento. Tenemos tres delitos que nos preocupan bastante, que es robo a casa habitación, robo a conductor y robo a cuentahabiente”.

“Descubrimos un narcolaboratorio en Tacubaya y detuvimos a una banda que se apropiaba de predios en la colonia Polanco”, comentó el alcalde.

El alcance de este convenio implica el intercambio de información, estadísticas y georreferencia en materia de movilidad, seguridad ciudadana, medio ambiente, protección civil, servicios a la comunidad y urgencias médicas.

El objetivo, abundó Romo Guerra, es que todas las cámaras de la alcaldía puedan ser utilizadas y monitoreadas en tiempo real por el CS y de esta manera se conozca en tiempo real la activación de alarmas vecinales, botones de auxilio y el número de emergencias de Base Plata de la alcaldía.

En su oportunidad, Juan Manuel García Ortigón, Coordinador General de CS, dijo que una consecuencia de vincular el CS con el centro de análisis de la Alcaldía es la disminución del tiempo de respuesta en los incidentes.

En consecuencia de lo anterior se establece que el punto medular de la controversia se basa solo en la falta de entrega de la respuesta del comité:

El sujeto obligado entrega el contrato número SSP/A/621/2008, que corresponde a la adquisición del suministro, instalación, puesta en marcha y pruebas de operación del sistema multidisciplinario del proyecto ciudad segura, misma que atreves del oficio número C5/DGAF/CRMAS/949/2019, emitido por la coordinación de recursos materiales, abastecimiento y servicios, área adscrita a la dirección general de administración y finanzas, el cual contenía la prueba de daño a fin de que fuera sometido al comité de transparencia, en el marco de la vigésima sesión extraordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2019, ya que se solicitaba se la clasificación en la modalidad de confidencial, relativa a datos personales contenidos en el contrato.

Por lo anterior se establece el siguiente estudio de normatividad aplicable.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior **se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 186. Se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna **y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

(Énfasis añadido)

Por lo anterior se sustenta que el acuerdo y el acta de la vigésima sesión extraordinaria, debió ser notificada como respuesta.

Por lo anteriormente enunciado en el cuerpo del presente recurso de revisión, es preciso establecer que el agravio hecho valer por la persona recurrente es PARCIALMENTE FUNDADO.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Entregue el acta de la Vigésima sesión extraordinaria.**
- **Entregue el acuerdo sobre la clasificación de información en la modalidad de confidencial relativa a los datos personales del contrato SSP/621/2018.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el

presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO